



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220028300**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**
Demandante: **INES ELENA OCHOA GOMEZ**
Demandada: **BANCO FINANDINA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue radicado de forma virtual desde el correo electrónico cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com y asignada a este despacho el 28 de noviembre de 2022, fue inadmitida mediante auto de fecha notificado por estado electrónico el día 14 de diciembre de 2022 y fue presentado correo de subsanación el día 11 de enero de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 notificado por estado electrónico No 169 del 14 de diciembre de 2022 y fue presentado al correo institucional escrito de subsanación el día 11 de enero de 2023, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor **CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.043.840.311, portador de tarjeta profesional N° 249.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **INES ELENA OCHOA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.552.737 y domicilio en en la Avenida Kra 15 No 170-81 Conjunto Residencial Alameda 170, Torre 1 apartamento 1001, Localidad Usaquén, Bogotá Norte y dirección para recibir notificaciones en la calle 47D N°32 79 apto 2, correo electrónico ineselena8a@gmail.com , promueve DEMANDA VERBAL de Responsabilidad civil contractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit.860.524.654-6, representada legalmente por Beatriz Cecilia Bustamante Avendaño, identificada con cedula de ciudadanía N°32.655.698, ubicada en la carrera 47 N° 74 - 60 de esta ciudad y correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y en contra de BANCO FINANDINA identificado con Nit. 860.051.894-6 representada legalmente por el señor Armando Enrique Vegalara Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 17186693, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal ubicada en Cra 58 N° 74 - 170 en esta ciudad, email para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Pretende la parte demandante que surtido el proceso declarativo se declare que BANCO FINANDINA adquirió en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de las obligaciones de la demandante, que como consecuencia del dictamen de perdida laboral 100% de la demandante se materialice el amparo, se declare que se generaron incumplimientos derivados de la póliza, que como consecuencia de las primeras pretensiones se declare civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de los perjuicios y daños materiales y como consecuencia se le ordene devolver los dineros que se llegaren a cancelar a la demandante, cancelar los saldos de los mutuos y reembolse indexado, como pretensiones subsidiaria se declare que el contrato de seguro suscrito con ocasión del crédito es conexo y requisito indispensable de los créditos otorgados, que se declare que la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, que se declare que FINANDINA tenía la obligación de comunicar las exclusiones y se declare a las demandadas civilmente responsable de los perjuicios a la demandante. Subsidiariamente en caso de negar las anteriores pretensiones se declare que el contrato de seguro, suscrito por BANCO FINANDINA, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. dentro de la cual reposa como beneficiaria la

demandante, es conexo y requisito indispensable del contrato de mutuo, crédito antes indicado, que existe Responsabilidad Civil Contractual del BANCO FINANDINA por incumplimiento derivado de la póliza de seguros de vida deudores al abstenerse a realizar el pago e indemnización del riesgo amparado y/o cancelar el saldo insoluto del crédito, que se declare que la demandante cumplió con los contratos firmados con el BANCO FINANDINA, y que la sociedad BANCO FINANDINA, tenía la obligación de notificar e informar de manera clara y precisa todo lo correspondiente a los contratos de mutuo y los contratos de seguros coexistentes, que fueron entregados por dicha sociedad.

Examinado el escrito de la subsanación observa el juzgado que este fue presentada oportunamente y en debida forma aportando lo solicitado, cumpliendo los requisitos en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84 y subsiguientes, 368, 369 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede el despacho a su admisión.

No obstante; que la demandante presentó solicitud de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de las demandas: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y BANCO FINANDINA, ello la exonera del requisito de procedibilidad, sin embargo de conformidad a lo señalado en el artículo 590 del CGP, el despacho accederá a la solicitud de medidas cautelares, previó a su decreto se ordenará a la demandante prestar caución por el monto equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 y así lo dirá.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada en escrito separado por la demandante. tenemos que el mismo busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas, naturales o jurídicas, en desarrollo de los principios de gratuidad de la justicia y de igualdad de las partes ante la Ley, eliminando los obstáculos o cargas de contenido económico que se pueden presentar en el transcurso de un proceso judicial, como pueden ser expensas, costas, honorarios de abogados, entre otros, y de esta forma permitir, sin observancia de las condiciones económicas de los intervinientes en el proceso, el acceso al aparato jurisdiccional del estado.

Frente a la regulación legal del amparo de pobreza tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el mismo a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Señala como sustento de su solicitud que, su estado de salud presenta dificultades que se acredita con la historia clínica aportada y la pérdida de capacidad laboral. Sobre este aspecto considera el juzgado que este, no es un criterio a considerar para la concesión del amparo de pobreza, ya que la finalidad de esta figura jurídica no se relaciona con la salud de quienes son partes del proceso, sino con su falta de capacidad económica para sufragar los gastos propios de cada proceso, sin que se afecten sus necesidades básicas; y como quiera que, la demandante es una docente pensionada con un sueldo de \$5.248.940, no encuentra fundamento que demuestre afectado su mínimo vital; por lo tanto, para el despacho no hay lugar a conceder el mismo.

Por otro lado, la demanda que motiva el presente proceso es una responsabilidad contractual que busca una indemnización y la devolución de unas sumas de dinero, así las cosas, nos encontramos en un proceso en el que se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso lo que impide que se conceda el amparo de pobreza, en atención a lo indicado expresamente en el artículo 151 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **DEMANDA VERBAL Responsabilidad civil contractual**, promovida, a través de apoderado judicial por **INES ELENA OCHOA GOMEZ**, identificada

con cedula de ciudadanía N° 36.552.737; en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit.860.524.654-6, y en contra de **BANCO FINANDINA** identificado con Nit. 860.051.894-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente este auto a las demandadas, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°1 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que previó al decreto de las medidas cautelares deberá prestar caución por el monto equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.043.840.311, portador de tarjeta profesional N° 249.712, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante la Notaria sesenta del circulo Notarial de Bogotá N°2435342 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con email cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a1190cad9c3e2e32a98bd63eb17c56949d9a553aefddbc73e444b82c1f7fe**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>